

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO POPULAR**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **GONZALO MALDONADO OSORIO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 433
Radicación No. 2021-00009-00
Jamundí, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 334 publicado en estados el 01 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

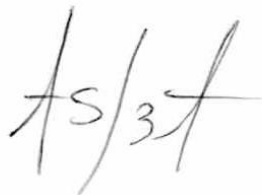
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **LEONARDO FABIO GONZALEZ CASTILLO y GLORIA ELENA HENAO NARANJO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00144
AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
Jamundí, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores LEONARDO FABIO GONZALEZ CASTILLO y GLORIA ELENA HENAO NARANJO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores LEONARDO FABIO GONZALEZ CASTILLO y GLORIA ELENA HENAO NARANJO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. -\$32.245.497,12 MC/TE, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 3265 320059401.

1.2.- \$1.203.414,33 MC/TE, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.05% EA desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 03 de febrero de 2021.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-924005** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

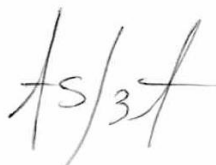
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA abogada en ejercicio con T.P N° 37.373 , según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, contra **TERESA MICOLTA ÁVILA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00150, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 17 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00150-00
INTERLOCUTORIO No.428
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **TERESA MICOLTA ÁVILA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938** contra **TERESA MICOLTA ÁVILA**., identificada con la **C.C N° 31.262.463** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018:

- 1.- Por la suma de **\$34.414.790 mcte**, por concepto de capital.
- 2.- Por la suma de **\$3.240.368,71 mcte**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 25 de febrero de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de febrero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 26 DE JULIO DE 2019:

- 1.- Por la suma de **\$2.916.003 mcte**, por concepto de capital.
- 2.- Por la suma de **\$136.756,58 mcte**, por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 25 de febrero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **26 de febrero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

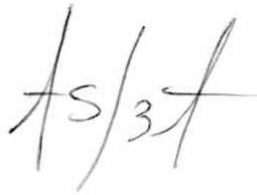
TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **TERESA MICOLTA ÁVILA**, identificada con **C.C. 31.262.463** pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$61.064.877,435 Mcte.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, identificada con **T.P N° 37.373**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.